

I M P O R T A N T E .

AVISO A NUESTROS APRECIABLES CLIENTES.

Con el deseo de proteger debidamente sus intereses, nos permitimos recordar a Ud.(s) el contenido de la Cláusula 9a. de las Condiciones Generales de la póliza del ramo de Transportes que le(s) tenemos expedida, en la que se señala que en caso de que los bienes asegurados por dicha póliza sufran una interrupción en su tránsito, y queden estacionados temporalmente en bodegas, muelles, plataformas, embarcaderos, malecones u otros lugares, es indispensable que se sirva(n) avisarnos de inmediato de tal interrupción, a fin de que previas las medidas de protección que haya(n) tomado para proteger dichos bienes, le (s) otorguemos la protección del seguro necesaria, tomando en consideración que la misma empezará a surtir efecto tan pronto como le(s) demos nuestra conformidad después del aviso que nos proporcione(n).

Queremos aclarar a Ud.(s) que la estadía en bodegas fiscales o fronterizas de entrada a la República es de 30 días y si por alguna circunstancia las mercancías permanecieran mayor tiempo, entonces será necesario llenar los requisitos antes mencionados.



**SEÑOR ASEGURADO:**

Para en caso de siniestro a sus bienes asegurados por la presente Póliza y que la Compañía pueda atenderlo con la mayor prontitud, le agradeceremos se sirva tomar las siguientes medidas, de acuerdo con el medio de conducción empleado.

**FERROCARRIL (CARRO POR ENTERO).**—Si los sellos presentan deterioro o violación o el carro tiene huellas de avería, solicite la intervención de un Inspector del Ferrocarril para que presencie la descarga del mencionado carro y haga constar las condiciones en que llegaron los bienes.

**CAMION.**—Sírvese recabar en el talón de entrega del transportador, la firma de éste, dando a conocer el estado en que llegaron los bultos, en caso de observar alguna irregularidad.

**VAPOR.**—Sírvese ordenar a su Agente Aduanal que en caso de que llegue aparentemente dañada la mercancía, se solicite un Inspector de la Compañía de Vapores que hizo el traslado, con objeto de que certifique las condiciones en que llega.

**AVION.**—Sírvese girar sus instrucciones para que el consignatario de la mercancía, recabe en el talón de entrega del transportador, la firma de éste, dando a conocer el estado en que llegaron los bultos en caso de observar alguna irregularidad, rogándole también ordene sea presentada la reclamación a la Compañía de Aviación correspondiente por tales irregularidades, dentro de un término de 7 días como máximo después de recibir la mercancía, toda vez que es el término señalado por dichas Compañías, para aceptar las reclamaciones.

**CORREO.**—(Por cualquier medio de conducción).—Sírvese tomar nota de que en caso de que los bienes asegurados al entregarlos al consignatario presentaran huella de faltantes o averías, deberá levantarse una constancia en la propia oficina de Correos en la que se anote, mediante la firma del representante de la Oficina Postal, las condiciones en que dichos bienes sean entregados, cuya constancia debe quedar en poder de usted.

**SEGUROS LA COMERCIAL, S. A.**

TR-060-0

AUT CNS OFICIO: 2342 DE 13 DE ABRIL DE 1964.

Se agrega y establece la siguiente Cláusula dentro de las Condiciones Generales de esta póliza:

En caso de que la aseguradora, no obstante haber recibido los documentos e información que le permita conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés legal, quedará convencionalmente obligada a pagar al asegurado, beneficiario o tercero dañado un interés moratorio anual equivalente a la media aritmética de las tasas de rendimiento brutas correspondientes a las series de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) emitidas durante el lapso de mora.

En defecto de los CETES se aplicará la tasa de rendimiento de los depósitos bancarios de dinero a plazo de noventa días para el cálculo del interés moratorio convencional.

Lo dispuesto en la presente cláusula no es aplicable en los casos a que se refiere el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Circular S-435 C.N.B.S. del 27 de Enero de 1984.

# POLIZA DE TRANSPORTES

## CONDICIONES GENERALES

### TRANSPORTE MARITIMO

**1a.— VIGENCIA DEL SEGURO:** Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los portadores, para su transporte, continúa durante el curso normal de su viaje y termina con la descarga de los mismos sobre los muelles en el puerto de destino.

**2a.— ALIJO:** La cobertura de este seguro se extiende a las maniobras de alijo incluyendo el transporte por embarcaciones menores hasta o desde el buque, considerándose cada embarcación, balsa, gabarra o chalán, asegurado separadamente.

**3a.— EMBARQUES BAJO CUBIERTA:** Salvo pacto en contrario, la Compañía asegura solamente los bienes estibados bajo la cubierta principal del buque.

**4a.— RIESGOS CUBIERTOS:** Este seguro cubre exclusivamente:

- a) Los daños materiales causados a los bienes por incendio, rayo y explosión; o por varada, hundimiento o colisión del barco;
- b) La pérdida de bultos por entero caídos al mar durante las maniobras de carga, transbordo o descarga; y
- c) La contribución por el asegurado a la avería gruesa o general y a los cargos de salvamento que será pagada según las disposiciones del Código de Comercio Mexicano; conforme a las reglas de York-Amberes, o por las leyes extranjeras aplicables, de acuerdo con lo que estipule la carta de porte o el contrato de fletamento.

### TRANSPORTE TERRESTRE, AEREO, O DE AMBAS CLASES

**5a.— VIGENCIA DEL SEGURO:** Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los portadores para su transporte y cesa cuarenta y ocho horas de días hábiles después de la llegada de los bienes al punto de destino estipulado, o con su entrega al consignatario si esto ocurre primero.

**6a.— RIESGOS CUBIERTOS:** Este seguro cubre exclusivamente los daños materiales a los bienes causados por incendio, rayo y explosión; o por caída de aviones, auto-ignición, colisión, volcadura o descarrilamiento del vehículo u otro medio de transporte empleado; incluyendo hundimiento o rotura de puentes.

**7a.— ENVIOS POSTALES:** En este caso, los riesgos cubiertos serán los especificados en esta póliza en cuanto corresponda a los respectivos medios de transporte empleados, pero la vigencia del seguro se iniciará desde el momento en que los bienes sean recibidos por las oficinas postales y terminará al ser entregados al destinatario.

**8a.— PROTECCION ADICIONAL VARIACIONES:** Se tendrán por cubiertos los bienes al sobrevenir desviación, cambio de ruta, transbordo u otra variación del viaje en razón al ejercicio de facultades concedidas al armador o porteador conforme al contrato de fletamento o conocimiento de embarque, así como la omisión involuntaria o error en la descripción de los bienes, del buque, del vehículo o del viaje y en su caso el asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

**9a.— INTERRUPCION EN EL TRANSPORTE:** Si durante el Transporte sobreviniesen circunstancias anormales, no exceptuadas en esta póliza, que hicieren necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes quedaren estacionados o almacenados en bodegas, muelles, plataformas, embarcaderos, malecones u otros lugares, el seguro continuará en vigor y el asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a la voluntad del asegurado o de quien sus intereses represente, o a riesgos no amparados o que estén excuidos de esta póliza, el seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

**ES OBLIGACION DEL ASEGURADO DAR AVISO A LA COMPAÑIA TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DE HABERSE PRESENTADO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS O SUCEOS PREVISTOS EN LAS CLAUSULAS 9a., 10a., 11a., Y 12a., Y EL DERECHO A TAL PROTECCION DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO POR EL ASEGURADO DE ESTA OBLIGACION DE AVISO.**

**10a.— RECONOCIMIENTO DE DERECHOS:** El derecho derivado de esta póliza nunca podrá ser aporvechado directa o indirectamente por ningún porteador o depositario, aunque se estipule en el conocimiento de embarque o de cualquier otra forma.

**11a.—I) RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.** Si se pacta la protección de alguno de los riesgos mencionados, el Asegurado pagará la prima correspondiente.

a) Huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, o por personas mal intencionadas durante la realización de tales actos, o bien por las medidas que para reprimir esos actos tomen las autoridades;

b) Captura, apresamiento, arresto, restricción, detención, confiscación, apropiación, requisición o nacionalización y sus consecuencias o cualquiera tentativa de tales actos en tiempos de paz o de guerra y sean o no legales, así como toda pérdida, daño o gasto causados en tiempo de guerra o de paz por cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear o ambos medios, u otra reacción, energía o material radioactivos, o por mina o torpedo; y asimismo las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas, haya o no declaración de guerra. Esta exclusión no comprende: la colisión o el choque con nave aérea, cohetes o proyectiles similares o con algún objeto fijo o flotante diferente a mina o torpedo; los casos de varada o tiempo tormentoso; los de incendio o explosión no causados directamente por algún acto hostil de una potencia beligerante o de cualquier autoridad que en asociación con tal potencia mantenga fuerzas navales, militares o aéreas, o en contra de una u otra (independientemente de la índole del viaje o del servicio que esté realizando el buque en que se hace el transporte; o en caso de colisión con cualquier otro buque mezclado en ella); los que tampoco procedan directamente de guerra civil, revolución, rebelión o insurrección, o de contienda civil que resulten de estos actos, o de piratería.

c) Baratería del capitán o tripulación.

**II) RIESGOS EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN SER CUBIERTOS.**

a) La violación del asegurado o quien sus intereses represente a cualquier ley, disposición o reglamento expedidos por cualquier autoridad extranjera o nacional (federal, estatal, municipal o de cualquiera otra especie).

b) La naturaleza perecedera inherente a los bienes (vicio propio);

c) La demora; y

d) La pérdida de mercado.

**12a.— CLAUSULA DE MAQUINARIA:** Cuando la pérdida o daño sean causados directamente por los riesgos cubiertos a cualquier parte de una máquina que al estar completa para su venta o uso, consta de varias partes, la Compañía solamente responderá hasta por el valor proporcional asegurado de la parte perdida o averiada.

**13a.— CLAUSULA DE ETIQUETAS:** Cuando el daño sea causado directamente por los riesgos cubiertos y sólo afecte las etiquetas o envolturas, la Compañía será responsable únicamente hasta por una cantidad suficiente para pagar el costo de reposición de tales etiquetas o envolturas y para marcar nuevamente los artículos.

**14a.— PROCEDIMIENTOS EN CASO DE SINIESTRO. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACION:** Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado, sus apoderados, sus depositarios o causahabientes, deberán actuar para la defensa y protección de los bienes y para establecer derechos de recobro y por lo tanto, entablarán reclamación o juicio y en su caso, viajarán y harán las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de los bienes o de parte de ellos. El incumplimiento de esta obligación, podrá afectar los derechos del asegurado en los términos de Ley.

A tales gastos contribuirá la Compañía con el porcentaje que le corresponda, según la relación que guarde la suma asegurada con el valor real de los bienes. Ningún acto de la Compañía o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger los bienes, se interpretará como renuncia o abandono.

**15a.— A) RECLAMACION EN CONTRA DE LOS PORTEADORES:** En caso de cualquier pérdida o daño que pudieren dar lugar a indemnización conforme a esta póliza, el Asegurado, o quien sus derechos represente, reclamará por escrito directamente al porteador dentro del término que fije el conocimiento de embarque y cumplirá con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos. El Asegurado, o quien sus derechos represente, hará dicha reclamación antes de darse por recibido sin reserva de los bienes.

**B) AVISO:** Al ocurrir pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá el deber de comunicarlo por escrito a la Compañía, tan pronto como se entere de lo acontecido.

**C) CERTIFICACION DE DAÑOS:** En caso de pérdida o daño que pudieran dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado, o quien sus derechos represente, solicitará desde luego una inspección de daños y la certificación respectiva, para lo cual acudirá: al Comisario de Averías de la Compañía si lo hubiera en el lugar en que se requiera la inspección, y en su defecto, al agente local de Lloyd's o al representante del Board of Underwriters of New York y a falta de éstos, a un Notario Público, a la autoridad judicial y en su caso, a la postal y por último a la autoridad política local.

El derecho a la indemnización de los daños o pérdidas sufridos, queda expresamente condicionado a que la inspección de averías se efectúe dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la terminación del viaje, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 1a. y 5a., de estas Condiciones Generales o en la "de bodega a bodega", si la tuviere la póliza.

**D) RECLAMACION:** Dentro de los 60 días siguientes al aviso de pérdida dado según el inciso B) de esta Cláusula el Asegurado deberá someter a la Compañía por escrito su reclamación pormenorizada y acompañada de los siguientes documentos:

- 1.— Copia certificada de la protesta del capitán del buque, en su caso.
- 2.— El certificado de daños obtenido de acuerdo con el inciso C) de esta cláusula.
- 3.— Factura comercial y documentos probatorios de gastos incurridos.
- 4.— Copia del conocimiento de embarque.
- 5.— Copia de su reclamación a los porteadores y la contestación original de éstos, si la hubiere.
- 6.— Su declaración respecto a cualquier otro seguro que exista sobre los bienes cubiertos por esta póliza.

## PAGO DE PERDIDAS

**16a.— VALOR DEL SEGURO:** La Compañía nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes en el momento del siniestro, ni por porcentaje mayor que el que exista entre el monto de esta póliza y el valor conjunto de todos los seguros existentes sobre los mismos bienes que cubran el riesgo que haya originado la pérdida. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

**17a.— REPOSICION EN ESPECIE:** Tratándose de bienes fungibles la Compañía podrá reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

**18a.— ESTADOS DE LOS OBJETOS ASEGURADOS:** Tratándose de maquinaria usada, esta póliza sólo cubre los riesgos ordinarios de tránsito. Nunca se concederá la cobertura de riesgos especiales para este tipo de bienes. Como excepción, además de los riesgos ordinarios de tránsito, se podrá conceder al asegurado la cobertura de uno o varios de los riesgos especiales a que se refiere la póliza, si la maquinaria ha sido reconstruida de fábrica y empacada por casa especializada. En caso de siniestro el asegurado deberá exhibir el certificado de reconstrucción y el comprobante de empaque.

La Compañía no estará obligada a cubrir el importe de los daños a los objetos asegurados, por alguno de los conceptos señalados en el capítulo de coberturas adicionales, si la maquinaria no es nueva, o reconstruida en fábrica y empacada por casa especializada.

**19a.— COMPETENCIA:** En caso de controversia, el reclamante deberá ocurrir a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguro y si dicho organismo no es designado árbitro por las partes, podrá ocurrir ante los tribunales competentes de la ciudad de México, D.F.

**20a.— NOTIFICACIONES:** Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato deberá hacerse a la Compañía, por escrito, precisamente en su domicilio social o en el de sus sucursales.

## COBERTURAS ADICIONALES

Cada uno de estos riesgos sólo se considerará cubierto por este Seguro, cuando el número que lo identifica aparezca mencionado en el renglón "INCISOS CUBIERTOS", de la carátula de esta Póliza, los demás quedarán EXCLUIDOS.

**1.— ROBO DE BULTO POR ENTERO.**— Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra falta de entrega de bulto por entero por extravío o robo. Queda estipulado que no habrá responsabilidad para la Compañía por la falta de contenido en los bultos, ni por robo en el que interviniera directa o indirectamente un enviado, empleado o dependiente del Asegurado.

**2.— ROBO.**— Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra falta de su entrega por extravío o robo. Queda sin embargo estipulado que no habrá responsabilidad para la Compañía por robo en el que interviniera, directa o indirectamente un enviado, empleado o dependiente del Asegurado.

**3.— MOJADURA DE AGUA DULCE, DE MAR O DE AMBAS.**— Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por mojaduras de agua dulce, de mar o de ambas.

**4.— CONTACTO CON OTRAS CARGAS.**— Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir daños materiales causados a los bienes en ellas asegurados por contacto con otras cargas; quedando específicamente excluidos los que provengan de rotura, rajadura, raspadura, abolladura o despostilladura.

**5.— MANCHAS.**— Este seguro se extiende a cubrir los bienes asegurados, contra pérdida y/o daños causados directamente por manchas.

**6.— OXIDACION.**— Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra los daños materiales causados directamente por oxidación.

**7.— ROTURA.**— Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra rotura o rajadura, quedando específicamente excluida la raspadura, abolladura y despostilladura.

**8.— MERMAS Y/O DERRAMES.**— Este seguro se extiende a cubrir los bienes asegurados, contra pérdidas y/o daños causados directamente por mermas y/o derrames, pero únicamente motivados por la rotura de los envases.

**9.— TODO RIESGO.**— Sujeta a todas sus otras condiciones esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra toda pérdida o daño físico por causas externas que sufran los mismos, con las excepciones consignadas en la Cláusula 11 de sus Condiciones Generales.

Queda también estipulado que no habrá responsabilidad para la Compañía por robo en el que intervenga directa o indirectamente un enviado, empleado o dependiente del Asegurado.

**10.— BARREDURA.**— Sujeta a todas sus otras condiciones esta póliza cubre los bienes asegurados contra los riesgos de barredura de sobre cubierta por las olas.

**11.— GANADO.**— Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir exclusivamente la muerte o lesiones que sufra el ganado debido a la realización de cualquiera de los riesgos enumerados en las Cláusulas 4a. o 6a., según el caso, de las Condiciones Generales impresas en esta póliza. En consecuencia, la muerte o lesiones de los animales por otras causas o por enfermedades no quedan cubiertas por esta póliza.

El choque proveniente de enganches, maniobras o movimientos propios del medio de transporte, no se considerará como una colisión para los efectos de este seguro.

**12.— CLAUSULA DE HUELGAS Y ALBOROTOS POPULARES PARA EMBARQUES MARITIMOS.**— Sujeto a todas sus otras condiciones, este seguro cubre también los daños, robo, ratería, rotura o destrucción de los bienes, causados directamente por huelguistas o por personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, así como los daños o destrucción de dichos bienes causados directamente por personas mal intencionadas. Mientras los bienes estén expuestos a riesgo en los términos y condiciones de este seguro dentro de los Estados Unidos de Norte América, la Comunidad de Puerto Rico, la Zona del Canal, las Islas Vírgenes y Canadá, este seguro se extiende a cubrir los daños, robo, ratería, rotura o destrucción de los bienes, directamente causados por "Vandalismo", "Sabotaje" y actos de personas mal intencionadas, así como las pérdidas causadas directamente por actos cometidos por un agente de cualquier gobierno, partido o facción que esté tomando parte en guerra, hostilidades u otros actos bélicos, siempre y cuando dicho agente esté actuando secretamente y de ninguna manera en conexión con cualquier operación de fuerzas armadas, militares o navales en el país donde los bienes estén situados. Esta Clausula no cubre cualquier pérdida, daño, deterioro o gasto que se origine de:

- a) Cambio de temperatura, o humedad;
- b) Carencia, escasez o retención de energía combustible o trabajo de cualquier clase o naturaleza, durante cualquier huelga, paro, disturbio de carácter obrero, motines o alborotos populares;
- c) demora, o pérdida de mercado;
- d) Hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil, revolución, rebelión o insurrecciones o contiendas civiles que resulten de estos acontecimientos, con la sola excepción de los actos de los mencionados agentes, que están expresamente cubiertos como anteriormente se expresa;
- e) Cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear o ambos medios u otra reacción o fuerza o materia radioactiva.

El asegurado se obliga a reportar todos los embarques asegurados bajo esta cobertura y a pagar la prima correspondiente. Esta cobertura puede ser cancelada por cualquiera de las partes con cuarenta y ocho horas de anticipación mediante aviso telegráfico o por escrito a la otra; pero dicha cancelación no surtirá efecto con respecto a cualquier embarque que con anterioridad a dicho aviso se encuentre cubierto en los términos y condiciones de este seguro.

**13.— CLAUSULA DE HUELGAS, ALBOROTOS POPULARES Y CONMOCION CIVIL.— EMBARQUES TERRESTRES Y AEREOS.**— Sujeto a todas sus otras condiciones este seguro cubre también los daños materiales de los bienes asegurados, así como el robo o ratería de los mismos, causados directamente por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, o por personas mal intencionadas durante la realización de tales actos; o bien ocasionados por las medidas de represión de los mismos, tomadas por las Autoridades; pero no ampara pérdidas, daños o gastos que resulten de demora, deterioro o pérdida de mercado.

**14.— GUERRA A FLOTE.**— Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir contra los riesgos de guerra a flote en los términos del Endoso adjunto.

**15.— BODEGA A BODEGA PARA EMBARQUES MARITIMOS.**— Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza cubre los daños o pérdidas que sufran los bienes asegurados desde el momento en que tales bienes salgan de la bodega o almacén del punto de embarque citado en la misma, hasta que sean entregados en la bodega final de destino mencionada en esta póliza, o hasta la expiración de 15 días si tal bodega se encuentra en el puerto final de destino, o 30 días si el destino final de los bienes asegurados queda fuera de los límites del puerto. Los límites de días antes mencionados, se cuentan a partir de la media noche del día en que quede terminada la descarga de los bienes asegurados en el costado del barco transportador.

Para que el seguro cubra un período mayor, deberá recabarse oportunamente el consentimiento de la Compañía, quedando en su caso el Asegurado obligado a pagar la prima adicional correspondiente.

**16.— BODEGA A BODEGA PARA EMBARQUES TERRESTRES Y AEREOS.**— Sujeta a todas sus otras condiciones esta póliza cubre los riesgos a que se refiere, desde que los bienes asegurados salgan de la bodega u oficina del remitente, durante el curso normal del viaje y hasta su llegada a la bodega u oficina del consignatario, en los puntos de origen y destino indicados en dicha póliza.

Art. 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.— Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que se reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus Modificaciones.

POLIZA DE:						C.C.	
NOMBRE Y DOMICILIO DEL ASEGURADO							
RAMO	SUB-RAMO	No. POLIZA	FECHA DE EMISION	DURAC. DIAS.	VIGENCIA		No. ASEGURADO
					DESDE	HASTA	
					←	→	
					A LAS 12 HRS		
No. POLIZA ANTERIOR		MONEDA	FORMA DE PAGO	AGENTE	SUMA ASEGURADA		CUOTA
PRIMA NETA		RECARGOS POR PAGO FRAC.	%	DERECHO POLIZA	I.V.A.	%	PRIMA TOTAL

OCTUBRE '87

SEGUROS LA COMERCIAL, S.A., (denominada en adelante la Compañía) asegura, contra los riesgos estipulados en las condiciones generales y/o especiales de esta póliza, teniendo prelación las últimas sobre las primeras, a favor de la persona arriba citada (denominada en adelante asegurado), lo que en seguida se expresa.

En testimonio de lo cual la compañía firma la presente póliza en la ciudad de:

GD-184-1

No. SOLICITUD SEGUN  
AGENTE

  
Aprobado  
Seguros la Comercial, S.A.



---

**ESPECIFICACION QUE SE ADHIERE A/Y FORMA PARTE DE LA POLIZA No.  
EXPEDIDA POR:  
A FAVOR DE:**

---

1. -- OBJETO DE ESTA POLIZA: Sujeto a la limitación de responsabilidades aquí especificadas y de acuerdo con las Condiciones Generales impresas de la Póliza, este seguro cubre las mercancías propiedad del asegurado, o por las cuales pudiera ser legalmente responsable, consistentes en:

Mientras se encuentren a bordo de:\_\_\_\_\_

En tránsito dentro o entre:\_\_\_\_\_

2. -- LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD: El límite máximo de responsabilidad para la Compañía será hasta la cantidad de:

3. -- RIESGOS CUBIERTOS: La presente póliza cubre los bienes asegurados contra los riesgos estipulados en la Cláusula No. 6 de las Condiciones Generales de esta póliza así como contra pérdida o daños a consecuencia de robo con violencia y/o asalto con violencia moral o física a las personas encargadas del manejo y custodia de los mismos.

Igualmente quedan cubiertas las pérdidas o daños ocasionados directamente por los riesgos estipulados en los incisos números \_\_\_\_\_ de los Riesgos Especiales impresos en esta póliza, siendo el deducible de \_\_\_\_\_ para los incisos números

4. -- VIGENCIA: La vigencia de la presente Póliza empieza a surtir sus efectos a partir del día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_ del lugar de expedición de la póliza, no obstante, esta póliza podrá darse por terminada en cualquier tiempo a petición del Asegurado, en cuyo caso la Compañía tendrá derecho de retener la parte de la prima que le corresponda al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor de acuerdo con la Tarifa de Seguros a Corto Plazo.

Puede así mismo darse por terminada en cualquier tiempo por la Compañía mediante notificación fehaciente al Asegurado, en cuyo caso la Compañía devolverá la parte proporcional de la prima no devengada. En este caso, la terminación del seguro surtirá efecto después de 15 (quince) días de recibida dicha notificación.

México, D. F., a

---

**ESPECIFICACION PARA SER AGREGADA Y FORMAR PARTE  
DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA No.**

---

Cláusula 21a.— PRIMAS: La prima a cargo del asegurado vence en el momento de la iniciación de vigencia del contrato, y salvo pacto en contrario se entenderá que el período del seguro es de un año.

Si el asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones mensuales, trimestrales o semestrales pactadas, vencerán al inicio de cada mes, trimestre o semestre en que, para efecto del pago de la prima, se hubiere dividido el período del seguro.

El asegurado gozará de un período de espera de 30 días naturales para liquidar el total de la prima o cada una de las fracciones pactadas en el contrato.

A las doce horas del último día del período de espera, los efectos del contrato cesarán automáticamente si el asegurado no ha cubierto el total de la prima o la fracción pactada.

En caso de siniestro, la compañía deducirá de la indemnización debida al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones de ésta no liquidadas hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período de seguro contratado.

Si el asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, se aplicarán a la misma, los recargos autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, los cuales se señalan tanto en la solicitud como en la carátula de la Póliza.

APROB. C.N.B.S. Of. No. 165 del 10 de Enero de 1966.

---

## **CLAUSULA DE INTERES MORATORIO**

---

Se agrega y establece la siguiente Cláusula dentro de las Condiciones Generales de esta póliza:

En caso de que la aseguradora, no obstante haber recibido los documentos e información que le permita conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés legal, quedará convencionalmente obligada a pagar al asegurado, beneficiario o tercero dañado un interés moratorio anual equivalente a la media aritmética de las tasas de rendimiento brutas correspondientes a las series de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) emitidas durante el lapso de mora.

En defecto de los CETES se aplicará la tasa de rendimiento de los depósitos bancarios de dinero a plazo de noventa días para el cálculo del interés moratorio convencional.

Lo dispuesto en la presente cláusula no es aplicable en los casos a que se refiere el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Circular S-435 C.N.B.S. del 27 de Enero de 1984.

RAMO DE TRANSPORTES

POLIZA ABIERTA No. \_\_\_\_\_

SEGUROS LA COMERCIAL, S. A. (que en lo sucesivo se denominará "LA COMPAÑIA"), de acuerdo con las Condiciones Generales y Especiales estipuladas en esta Póliza Abierta, teniendo prelación las últimas sobre las primeras, asegura a favor de: \_\_\_\_\_

(denominado en adelante "El Asegurado"), con o sin aviso previo, todos y cada uno de los embarques que efectúe el Asegurado o se efectúen por su cuenta, siempre que reúnan las características que más abajo se especifican, siendo el Límite Máximo de Responsabilidad de la Compañía hasta la suma de: \_\_\_\_\_

por un solo embarque o sobre un mismo vehículo, o por una sola vez o en un solo lugar. Cuando un embarque o varios sobre un mismo vehículo conductor sobrepasare el límite de cobertura automática otorgado por la presente Póliza Abierta, éste podrá ser ampliado en la proporción deseada, siempre que el Asegurado lo solicite y la Compañía acepte por escrito o telegrama antes de la iniciación del riesgo. El valor de cada embarque para los fines de este seguro será el que figure en la factura correspondiente: \_\_\_\_\_

CLASE DE MERCANCIA: \_\_\_\_\_

que se transporte \_\_\_\_\_

DESDE: \_\_\_\_\_

HASTA: \_\_\_\_\_

por los siguientes medios de conducción: \_\_\_\_\_

CUOTA (\$): \_\_\_\_\_

**RIESGOS CUBIERTOS**

La presente Póliza Abierta cubre contra los riesgos indicados en las Cláusulas Nos. 2a., 4a., 6a., 7a., 8a. y 9a. de las Condiciones Generales. Mediante convenio adicional y pago de la prima respectiva, los bienes asegurados podrán ser cubiertos además contra alguno o varios de los siguientes:

**RIESGOS ESPECIALES**

Cada uno de estos riesgos sólo se considera cubierto por este seguro, cuando el número que lo identifica aparezca mencionado en el renglón "INCISOS CUBIERTOS", los demás quedarán "EXCLUIDOS".

- 1.—Robo de bulto por entero.
- 2.—Robo.
- 3.—Mojadura de agua dulce, de mar o de ambas.
- 4.—Contacto con otras cargas.
- 5.—Manchas.
- 6.—Oxidación.
- 7.—Rotura.
- 8.—Mermas y/o Derrames.
- 9.—Todo riesgo.
- 10.—Barredura.
- 11.—Ganado.
- 12.—Cláusula de Huegas y Alborotos Populares para Embarques Marítimos.
- 13.—Cláusula de Huegas, Alborotos Populares y Comoción Civil—Embarques Terrestres y Aéreos.
- 14.—Guerra a Flote.
- 15.—Bodega a bodega para embarques marítimos.
- 16.—Bodega a bodega para embarques terrestres y aéreos.

**INCISOS CUBIERTOS Nos.** \_\_\_\_\_

**FRANQUICIA DEDUCIBLE.**—Si en el párrafo siguiente se señala algún por ciento como franquicia deducible se entenderá que la Compañía sólo indemnizará los daños ajetados conforme a esta póliza, que excedan de la cantidad que resulte de aplicar dicho tanto por ciento sobre el valor asegurado de cada bulto dañado, considerándose cada uno por separado.

La Franquicia Deducible será de \_\_\_\_\_ para los Incisos Nos. \_\_\_\_\_

En testimonio de todo lo cual, la presente Póliza Abierta se expide por duplicado y cada una de las partes recibe un ejemplar debidamente firmado.

México, D. F., a \_\_\_\_\_

  
SEGUROS LA COMERCIAL, S. A.  
APODERADO

## CONDICIONES GENERALES

### TRANSPORTE MARITIMO

1a.—VIGENCIA DEL SEGURO: Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los porteadores, para su transporte, continúa durante el curso normal de su viaje y termina con la descarga de los mismos sobre los muelles en el puerto de destino.

2a.—ALÍO: La cobertura de este seguro se extiende a las maniobras de alijo incluyendo el transporte por embarcaciones menores hasta o desde el buque, considerándose cada embarcación, balsa, gabarra o chalán, asegurada separadamente.

3a.—EMBARQUES BAJO CUBIERTA: Salvo pacto en contrario, la Compañía asegura solamente los bienes estibados bajo la cubierta principal del buque.

4a.—RIESGOS CUBIERTOS: Este seguro cubre exclusivamente:

- a) Los daños materiales causados a los bienes por incendio, rayo y explosión; o por varada, hundimiento o colisión del barco;
- b) La pérdida de bultos por entero caídos al mar durante las maniobras de carga, transbordo o descarga; y
- c) La contribución por el asegurado a la avería gruesa o general y a los cargos de salvamento que será pagada según las disposiciones del Código de Comercio Mexicano; conforme a las reglas de York-Amberes, o por las leyes extranjeras aplicables, de acuerdo con lo que estipule la carta de porte o el contrato de fletamento.

### TRANSPORTE TERRESTRE, AEREO, O DE AMBAS CLASES

5a.—VIGENCIA DEL SEGURO: Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los porteadores para su transporte y cesa cuarenta y ocho horas de días hábiles después de la llegada de los bienes al punto de destino estipulado, o con su anterior al conocimiento de este ocurrirte primero.

6a.—RIESGOS CUBIERTOS: Este seguro cubre exclusivamente los daños materiales a los bienes causados por incendio, rayo y explosión; o por caída de aviones, auto-ignición, colisión, volcadura o descarrilamiento del vehículo u otro medio de transporte empleado; incluyendo hundimiento o rotura de puentes.

7a.—ENVÍOS POSTALES: En este caso los riesgos cubiertos serán los estipulados en esta póliza en cuanto corresponda a los respectivos medios de transporte empleados, pero la vigencia del seguro se iniciará desde el momento en que los bienes sean recibidos por las oficinas postales y terminará al ser entregados al destinatario.

8a.—PROTECCION ADICIONAL VARIACIONES: Se tendrán por cubiertos los bienes al sobrevinir desviación, cambio de ruta, transbordo u otra variación en el viaje en razón al asistencia de facultades concedidas al armador o porteador conforme al contrato de fletamento o conocimiento de embarque, así como la omisión involuntaria o error en la descripción de los bienes, del buque, del vehículo o del viaje y en su caso el asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

9a.—INTERRUPCION EN EL TRANSPORTE: Si durante el Transporte sobrevinieren circunstancias anormales, no exceptuadas en esta póliza, que hicieren necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes quedaren estacionados o almacenados en bodegas, muelles, plataformas, embarcaderos, malecones u otros lugares, el seguro continuará en vigor y el asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a la voluntad del asegurado o de quien sus intereses represente, o a riesgos no amparados o que están excluidos de esta póliza, el seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

ES OBLIGACION DEL ASEGURADO DAR AVISO A LA COMPAÑIA TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DE HABERSE PRESENTADO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS O SUCEOS PREVISITOS EN LAS CLAUSULAS 8a. Y 9a. YA QUE EL DERECHO A TAL PROTECCION DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO POR EL ASEGURADO DE ESTA OBLIGACION DE AVISO.

10a.—RECONOCIMIENTO DE DERECHOS: El derecho derivado de esta póliza nunca podrá ser aprovechado directa o indirectamente por ningún porteador o depositario, aunque se estipule en el conocimiento de embarque o de cualquier otra forma.

11a.—I) RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

Si se pacta la protección de alguno de los riesgos mencionados, el Asegurado pagará la prima correspondiente

- a) Huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, o por personas mal intencionadas durante la realización de tales actos, o bien por las medidas que para reprimir esos actos tomen las autoridades;
- b) Captura, apresamiento, arresto, restricción, detención, confiscación, apropiación, requisición o nacionalización y sus consecuencias o cualquiera tentativa de tales actos en tiempos de paz o de guerra y sean o no legales, así como toda

pérdida, daño o gasto causados en tiempo de guerra o de paz por cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear o ambos medios, u otra reacción, energía o material radioactivos, o por mina o torpedo; y asimismo las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas, haya o no declaración de guerra. Esta exclusión no comprende la colisión o el choque con nave aérea, cohetes o proyectiles similares o con algún objeto fijo o flotante diferente a mina o torpedo; los casos de varada o tiempo tormentoso; los de incendio o explosión no causados directamente por algún acto hostil de una potencia beligerante o de cualquier autoridad beligerante en asociación con tal potencia mantenga fuerzas navales, militares o aéreas, o en contra de una u otra (independientemente de la índole del viaje o del servicio que esté realizando el buque en que se hace el transporte; o en caso de colisión con cualquier otro buque mezclado en ella); los que tampoco procedan directamente de guerra civil, revolución, rebelión o insurrección, o de contienda civil entre piratas o de piratería.

c) Baratería del capitán o tripulación.

### II) RIESGOS EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN SER CUBIERTOS.

- a) La violación del asegurado o quien sus intereses represente a cualquier ley, disposición o reglamento expedidos por cualquier autoridad extranjera o nacional (federal, estatal, municipal o de cualquier otra especie).
- b) La naturaleza perecedera inherente a los bienes (vicio propio);
- c) La demora; y
- d) La pérdida de mercado.

12a.—CLAUSULA DE MAQUINARIA: Cuando la pérdida o daño sean causados directamente por los riesgos cubiertos a cualquier parte de una máquina que al estar completa para su venta u uso, conste de varias partes, la Compañía solamente responderá hasta por el valor proporcional asegurado de la parte perdida o averiada.

13a.—CLAUSULA DE ETIQUETAS: Cuando el daño sea causado directamente por los riesgos cubiertos y sólo afecte las etiquetas o envolturas, la Compañía será responsable únicamente hasta por una cantidad suficiente para pagar el costo de reposición de tales etiquetas o envolturas y para marcar nuevamente los artículos.

14a.—PROCEDIMIENTOS EN CASO DE SINIESTRO MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACION: Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado, sus apoderados, sus depositarios o causahabientes, deberán actuar para la defensa y protección de los bienes y para establecer derechos de recobro y por lo tanto, entablarán reclamación o juicio y en su caso, viajarán y harán las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de los bienes o de parte de ellos. El incumplimiento de esta obligación, podrá afectar los derechos del asegurado en los términos de Ley.

A tales gastos contribuirá la Compañía con el porcentaje que le corresponda, según la relación que guarde la suma asegurada con el valor real de los bienes. Ningún acto de la Compañía o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger los bienes, se interpretará como renuncia o abandono.

15a.—A) RECLAMACION EN CONTRA DE LOS PORTEADORES: En caso de cualquier pérdida o daño que pudiera; dar lugar a indemnización conforme a esta póliza, el Asegurado tendrá el deber de comunicarlo por escrito a la Compañía, tan pronto como se este de lo acaecido.

B) AVISO: Al ocurrir pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta póliza, el Asegurado, o quien sus derechos represente, reclamará por escrito directamente al porteador dentro del término que fije el conocimiento de embarque y cumplirá con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos. El Asegurado, o quien sus derechos represente, hará dicha reclamación antes de darse por recibido sin reserva de los bienes.

C) CERTIFICACION DE DAÑOS: En caso de pérdida o daño que pudieran dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado, o quien sus derechos represente, solicitará desde luego una inspección de daños y la certificación respectiva, para lo cual ocurrirá; al Comisario de Averías de la Compañía si lo hubiera en el lugar en que se requiera la inspección, y en su defecto, al agente local de Lloyd's o al representante del Board of Underwriters of New York y a falta de éstos, a un Notario Público, a la autoridad judicial y en su caso, a la postal y por último a la autoridad política local.

El derecho a la indemnización de los daños o pérdidas sufridos, queda expresamente condicionado a que la inspección de averías se efectúe dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la terminación del viaje, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 1a. y 5a. de estas Condiciones Generales o en la "de bodega a bodega", si la tuviere la póliza.

D) RECLAMACION: Dentro de los 60 días siguientes al aviso de pérdida dado según el inciso B) de esta Cláusula, el Asegurado deberá someter a la Compañía por escrito su reclamación pormenorizada y acompañada de los siguientes documentos:

- 1.—Copia certificada de la protesta del capitán del buque, en su caso.
- 2.—El certificado de daños obtenido de acuerdo con el inciso C) de esta cláusula.
- 3.—Factura comercial y documentos probatorios de gastos incurridos.
- 4.—Copia del conocimiento de embarque.
- 5.—Copia de su reclamación a los porteadores y la contestación original de éstos, si la hubiere.
- 6.—Su declaración respecto a cualquier otro seguro que exista sobre los bienes cubiertos por esta póliza.

#### PAGO DE PERDIDAS

16a.—VALOR DEL SEGURO: La Compañía nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes en el momento del siniestro, ni por porcentaje mayor que el que exista entre el monto de esta póliza y el valor conjunto de todos los seguros existentes sobre los mismos bienes que cubran el riesgo que haya originado la pérdida. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

17a.—REPOSICION EN ESPECIE: Tratándose de bienes fungibles la Compañía podrá reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

18a.—ESTADO DE LOS OBJETOS ASEGURADOS: Tratándose de maquinaria usada, esta póliza solo cubre los riesgos ordinarios de tránsito. Nunca se concederá la cobertura de riesgos especiales para este tipo de bienes.

Como excepción, además de los riesgos ordinarios de tránsito, se podrá conceder al asegurado la cobertura de uno o varios de los riesgos especiales a que se refiere la póliza, si la maquinaria ha sido reconstruida en fábrica y empaçada por casa especializada. En caso de siniestro el asegurado deberá exhibir el certificado de reconstrucción y el comprobante de empaque.

Seguros La Comercial, S. A., no estará obligada a cubrir el importe de los daños a los objetos asegurados, por alguno de los conceptos señalados en el capítulo de riesgos especiales, si la maquinaria no es nueva, o reconstruida en fábrica y empaçada por casa especializada.

19a.—COMPETENCIA: En caso de controversia el quejoso deberá ocurrir a la Comisión Nacional de Seguros en los términos del Artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, y si dicho Organismo no es designado árbitro podrá ocurrir a los tribunales competentes del domicilio de la Compañía.

20a.—NOTIFICACIONES: Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato deberá hacerse a la Compañía, por escrito, precisamente en su domicilio social o en el de sus sucursales.

#### CONDICIONES ESPECIALES

1.—DECLARACIONES: El Asegurado se obliga a enviar un aviso por todos y cada uno de los embarques que electe o se lleven a cabo por su cuenta, o si así lo prefiere enviará en los primeros días de cada mes a la Compañía una relación de los mismos, con los datos necesarios para su identificación y que se hubieren llevado a cabo durante el mes inmediato anterior. Los avisos o declaraciones mensuales se darán en las formas que para el caso proporcionará la Compañía.

2.—PÓLIZAS Y CERTIFICADOS: La Compañía a petición del Asegurado expedirá Pólizas o Certificados de seguro que podrán ser por cada embarque o globales por el movimiento del mes. La prima correspondiente a todo Certificado o Póliza individual, nunca será inferior a \$5.00 Moneda Nacional o Dis. 0.50 Moneda Americana.

3.—IMPUESTO: El impuesto que exija el Gobierno en cualquier tiempo sobre el monto de las primas, será por cuenta del Asegurado.

4.—RESCISION DEL CONTRATO: El seguro amparado por esta Póliza Abierta quedará automáticamente rescindido, sin necesidad de avisos o declaraciones de las partes o de autoridades, en los siguientes casos:

a) —Si durante dos meses consecutivos el Asegurado no envía a la Compañía los avisos o declaraciones a que se refiere la Condición Especial No. de esta Póliza Abierta, la misma se considerará cancelada a partir de la fecha en que la Compañía recibió el último aviso o declaración.

b) —Si el Asegurado omite declarar a la Compañía alguno de los embarques que electe o se lleven a cabo por su cuenta.

5.—VIGENCIA: El seguro a que esta Póliza Abierta se refiere empieza a surtir sus efectos desde la fecha de su firma y su vigencia

es indefinida. Cualquiera de las partes puede darlo por terminado con aviso dado por escrito a la otra con 30 (treinta) días de anticipación, pero queda entendido que todos los embarques que se efectúen antes de la fecha de cancelación, quedarán debidamente cubiertos bajo este seguro, hasta que se reciban de conformidad en el punto de destino.

#### RIESGOS ESPECIALES

1.—ROBO DE BULTO POR ENTERO: Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra falta de entrega de bulto por entero por extravío o robo. Queda estipulado que no habrá responsabilidad para la Compañía por la falta de contenido en los bultos, ni por robo en el que interviniera directa o indirectamente un enviado, empleado o dependiente del Asegurado.

2.—ROBO.—Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra falta de su entrega por extravío o robo. Queda sin embargo estipulado que no habrá responsabilidad para la Compañía por robo en el que interviniera, directa o indirectamente un enviado, empleado o dependiente del Asegurado.

3.—MOJADURA DE AGUA DULCE, DE MAR O DE AMBAS.—Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por mojaduras de agua dulce, de mar o de ambas.

4.—CONTACTO CON OTRAS CARGAS.—Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir daños materiales causados a los bienes en ellas asegurados por contacto con otras cargas, quedando específicamente excluidos los que provengan de rotura, rajadura, raspadura, abolladura o desportilladura.

5.—ANCHAS.—Este seguro se extiende a cubrir los bienes asegurados, contra pérdida y/o daños causados directamente por manchas.

6.—OXIDACION.—Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra los daños materiales causados directamente por oxidación.

7.—ROTURA.—Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra rotura o rajadura, quedando específicamente excluida la raspadura, abolladura y desportilladura.

8.—MERMAS Y/O DERRAMES.—Este seguro se extiende a cubrir los bienes asegurados, contra pérdidas y/o daños causados directamente por mermas y/o derrames, pero únicamente motivados por la rotura de los envases.

9.—TODO RIESGO.—Sujeta a todas sus otras condiciones esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra toda pérdida o daño físico por causas externas que sufran los mismos, con las excepciones consignadas en la Cláusula 11 de sus Condiciones Generales.

Queda también estipulado que no habrá responsabilidad para las excepciones consignadas en la Cláusula 11 de sus Condiciones Generales.

Queda también estipulado que no hará responsabilidad para la Compañía por robo en el que intervenga directa o indirectamente un enviado, empleado o dependiente del Asegurado.

10.—BARREDURA.—Sujeta a todas sus otras condiciones esta póliza cubre los bienes asegurados contra los riesgos de barredura de sobre cubierta por los olas.

11.—GANADO.—Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir exclusivamente la muerte e lesiones que sufran el ganado debido a la realización de cualquiera de los riesgos enumerados en la Cláusula 4a o 6a según el caso de las Condiciones Generales impresas en esta Póliza. En consecuencia la muerte o lesiones de los animales por otras causas o por enfermedades no quedan cubiertas por esta póliza.

El cheque proveniente de enganches, maniobras o movimientos propios del medio de transporte, no se considerará como una colisión para los efectos de este seguro.

12.—CLAUSULA DE HULLGAS Y ALBOROTOS POPULARES PARA EMBARQUES MARITIMOS.—Sujeta a todas sus otras condiciones, este seguro cubre también los daños, robo, ratería, rotura o destrucción de los bienes, causados directamente por huelguistas o por personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, así como los daños o destrucción de dichos bienes causados directamente por personas mal intencionadas.

Mientras los bienes estén expuestos a riesgo en los términos y condiciones de este seguro dentro de los Estados Unidos de Norte América, la Comunidad de Puerto Rico, la Zona del Canal, las Islas Virgenes y Canadá, este seguro se extiende a cubrir los daños, robo, ratería, rotura o destrucción de los bienes, directamente causados por "Vandalismo", "Sabotaje" y actos de personas mal intencionadas, así como las pérdidas causadas directamente por actos cometidos por un agente de cualquier gobierno, partido o facción que esté tomando parte en guerra, hostilidades u otros actos bélicos, siempre y cuando dicho agente esté actuando secretamente y de ninguna manera en conexión con cualquier operación de fuerzas armadas, militares o navales en el país donde los bienes estén situados.

Esta Cláusula no cubre cualquier pérdida, daño, deterioro o gasto que se origine de:

- a) Cambio de temperatura, o humedad;
- b) Carencia, escasez o retención de energía, combustible o trabajo de cualquier clase o naturaleza, durante cualquier huelga, paro, disturbio de carácter obrero, motines o alborotos populares;
- c) demora, o pérdida de mercado;
- d) Hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil, revolución, rebelión o insurrecciones o contiendas civiles que resulten de estos acontecimientos, con la sola excepción de los actos de los mencionados agentes, que están expresamente cubiertos como anteriormente se expresa;
- e) Cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear o ambos medios u otra reacción o fuerza o materia radioactiva.

El asegurado se obliga a reportar todos los embarques asegurados bajo esta cobertura y a pagar la prima correspondiente.

Esta cobertura puede ser cancelada por cualquiera de las partes con cuarenta y ocho horas de anticipación mediante aviso telegráfico o por escrito a la otra, pero dicha cancelación no surtirá efecto con respecto a cualquier embarque que con anterioridad a dicho aviso se encuentre cubierto en los términos y condiciones de este seguro.

13.—CLÁUSULA DE HUELGA, ALBOROTOS POPULARES Y CONMOCION CIVIL—EMBARQUES TERRESTRES Y AEREOS.—Sujeto a todas sus otras condiciones este seguro cubre también los daños materiales de los bienes asegurados, así como el robo o ratería de los mismos, causados directamente por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, o por personas mal intencionadas durante la realiza-

ción de tales actos, o bien ocasionados por las medidas de represión de los mismos, tomadas por las Autoridades; pero no ampara pérdidas, daños o gastos que resulten de demora, deterioro o pérdida de mercado.

14.—GUERRA A FLOTE.—Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir contra los riesgos de guerra a flote en los términos del Endoso adjunto.

15.—BODEGA A BODEGA PARA EMBARQUES MARÍTIMOS.— Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza cubre los daños o pérdidas que sufran los bienes asegurados desde el momento en que tales bienes salgan de la bodega o almacén del punto de embarque citado en la misma, hasta que sean entregados en la bodega final de destino mencionada en esta póliza, o hasta la expiración de 15 días si tal bodega se encuentra en el puerto final de destino, o 30 días si el destino final de los bienes asegurados queda fuera de los límites del puerto. Los límites de días antes mencionados, se cuentan a partir de la media noche del día en que quede terminada la descarga de los bienes asegurados en el costado del barco transportador.

Para que el seguro cubra un período mayor, deberá recabarse oportunamente el consentimiento de la Compañía, quedando en su caso el Asegurado obligado a pagar la prima adicional correspondiente.

16.—BODEGA A BODEGA PARA EMBARQUES TERRESTRES Y AEREOS.—Sujeta a todas sus otras condiciones esta póliza cubre los riesgos a que se refiere, desde que los bienes asegurados salgan de la bodega u oficina del remitente, durante el curso normal del viaje y hasta su llegada a la bodega u oficina del consignatario, en los puntos de origen y destino indicados en dicha póliza.

NOTA.—Si viese leer las condiciones impresas de esta Póliza así como el texto de la misma, y en caso de encontrar en la redacción de este último algún error, devuélvala para su corrección, de acuerdo con el Art. 25 de la Ley sobre Contratos de Seguro, que a la letra dice: "ART. 25.—Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que se reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus Modificaciones".